



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200024000	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Leovigildo Antonio Rolon Montenegro	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aliados Inmobiliarios S.A.	Delcy Karina Montes Sotelo	05/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C.I Famar S.A.	Mauricio Andres Ospino Acevedo	04/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blanca Fernandez Aikaa S.A.S.	05/11/2021	Auto Ordena - Correccion
08001418902120210083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cingher Morteros Del Caribe S.A.S.	Constructora Infraestructura S.A.S	05/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Gabriel Montoya Parra, Angelica Maria Garcia Muñoz	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2e62e45d-ffa6-4823-949d-af9df62d9554



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Victor Alfonso Acuña Castro	05/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Henry Alberto Velasquez Salgado	05/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rafael Angel Santiago Vides	05/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio	05/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Erick Meza Ferrer, Angie Milena Garcia Ahumada	05/11/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Riomar 58	Fabio Andres Abomohor	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2e62e45d-ffa6-4823-949d-af9df62d9554



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferretería Metropolis S.A.S.	Veronica Guzman Sarmiento	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gonzalo Parra Corso	Ana Raquel Lara Corrales	05/11/2021	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120210077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Orozco Luna	Marcelis Antequera Charris	04/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	04/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Lizeth Isabel Cervantes Ospino	05/11/2021	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120210084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Victor Hugo Trigueros Arteaga	05/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2e62e45d-ffa6-4823-949d-af9df62d9554



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Cesar Julio Hernandez Osorio	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yonny Jose Zuleta Vence	05/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001405303020190028200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Astrid Tapias Castro	05/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200035800	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Patricia Castillo Mora	Fabio Castellanos Rojas	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2e62e45d-ffa6-4823-949d-af9df62d9554



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Acéptese La Solicitud Aplazamiento En Atención A Las Excusas Presentadas Por Los Testigos Dela Parte Demandada, Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Tratan Los Art. 372 Y 373 Del C.Gdel P., Y Cítese Y Hágase Comparecer A La Señora Angela Maria Alvarez Villarreal, A Finde Que Absuelva Interrogatorio De Parte En La Hora Establecida En El Numeral Primero Del Presente Auto

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2e62e45d-ffa6-4823-949d-af9df62d9554



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210067200	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Esther Rodriguez Fontalvo	Beatriz Eugenia Rosales Rojas	05/11/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2e62e45d-ffa6-4823-949d-af9df62d9554



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00288-00

Demandante: BANCO SERFINANZA SA

Demandado: YONNY JOSE ZULETA VENCE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (05º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Noviembre (05º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA SA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **YONNY JOSE ZULETA VENCE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha Agosto 26º de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **YONNY JOSE ZULETA VENCE**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.



El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago, a través de las formalidades contempladas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **YONNY JOSE ZULETA VENCE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 26º de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00663-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6

Demandado: CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ OSORIO. C.c. 15.989.464

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 05 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$742.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$742.000,00
Notificaciones	\$8.000,00
Total:	\$750.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

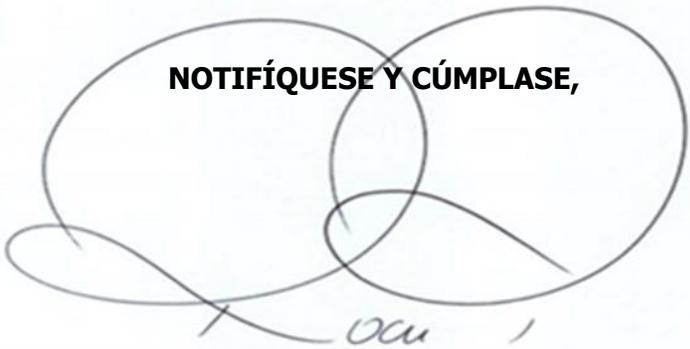
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-841-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3
DEMANDADO: VICTOR HUGO TRIGUEDOS ARTEAGA C.C 18.609.410

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de la quinta parte 1/5 del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado **VICTOR HUGO TRIGUEDOS ARTEAGA C.C 18.609.410**.

El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte 1/5 del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado **VICTOR HUGO TRIGUEDOS ARTEAGA C.C 18.609.410**, en calidad de funcionario de la empresa INDUSTRIAS DEL RISARALDA S.A.S. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-841-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR HUGOTRIGUEDOS ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **RIMSA GROUP S.A.S.**, contra: **VICTOR HUGO TRIGUEDOS ARTEAGA**, por las sumas:
 - a. CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$470.000)**, capital pagare.
 - b.** Más los intereses legales liquidados sobre el capital de la obligación, dejados de cancelar de conformidad a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ para actuar dentro del presente proceso en calidad de representante legal del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00181-00
Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO CC 1143425296

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Noviembre 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Noviembre 05 de dos mil veintios (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00

Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.

Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd) y demás herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

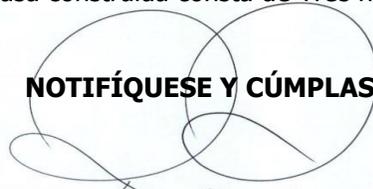
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la posesión que en vida tenía y ejercía la Señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA, sobre una mejora o casa de habitación junto con el lote donde se encuentra construida, la cual esta distinguida con el numero 13 A – 40 de la Carrera 9, del Corregimiento La Playa, en Jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: Norte: Mide 6.00 metros, linda con lote de Eduardo Pantoja; Sur: Mide 6.00, linda con predio de José David Echeverria; Este: Mide 27.00 metros, linda con Calle 14 en medio; Oeste: Mide 27.00 metros y linda con Calle 14 en medio. La casa construida consta de Tres habitaciones, sala y cocina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00

Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.

Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd) y demás herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARLYS PEREZ PALMA**, contra **LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ**, en su condición de herederos determinados de la señora **NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd)** y demás herederos indeterminados de la misma, por las sumas de:
 - a) **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el 24 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. **MAXIMILIANO ENRIQUE HENRIQUEZ BERMUDEZ**, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00773-00

Demandante: LUIS EDUARDO OROZCO LUNA.

Demandado: MARCELLIS CECILIA ANTEQUERA CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 28 de octubre de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00578-00
Demandante: GONZALO PARRA CORZO C.C 8.532.294
Demandado: ANA RAQUEL LARA CORRALES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Noviembre 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Noviembre 05 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
6. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00037-00

Demandante: FERRETERIA METROPOLIS. NIT. 802.004.266.1

Demandado: VERONICA GUZMÁN SARMIENTO. C.c. 32.895.933

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 19 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.242.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.242.000,00
Total:	\$1.242.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

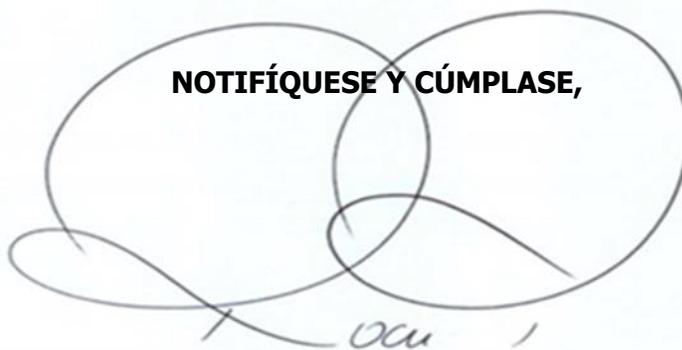
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO.

Radicación: 080014189021-2020-00158-00

Demandante: EDIFICIO RIOMAR 58

Demandado: FABIO ANDRÉS ABOHOMOR.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 25 de agosto de 2021 con la que se declaró probada la excepción de mérito denominada "Falta de requisitos sustantivos del título ejecutivo", y en consecuencia, se ordenó No Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.000.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.000.000,00
Total:	\$1.000.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00276-00

Demandante: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA CC 72.244.665

Demandado: ERICK MEZA FERRER CC 8.722.193

ANGIE GARCIA AHUMADA CC 1.045.670.397

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de los demandados toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. Liliana Margarita Castro Mugno identificada con cédula de ciudadanía No. 39.092.335, como curadora ad-litem de los demandados **ERICK MEZA FERRER y ANGIE GARCIA AHUMADA**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: lilicasmugno@ hotmail.com y Cel. 316 6182348. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900518-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE
"COOSERVICARIBE" NIT.:900.655.647-0
Demandado: RODOLFO CANDANOZA OSORIO C.C.No.3.732.824

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha recibido memorial allegado del Juzgado 3 Promiscuo de Malambo, solicitando embargo de remanente, noviembre 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre del demandado. Siendo de este modo se,

RESUELVE

TENGASE embargado el remanente de los títulos judiciales desembargados o se llegaren a desembargar y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar del demandado decretados en el Juzgado 3 promiscuo Municipal de Malambo en el proceso que cursa en este despacho por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICARIBE"** contra el demandado **RODOLFO CANDANOZA OSORIO**, radicado bajo el No. **080014189021201900518-00**. **Limítese** la suma del embargo por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000). **Líbrese** los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00644-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3.
Demandado: RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES C.C.77.168.933.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Noviembre 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 05 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 10 # 23 – 18 de Magangué (Bolívar), identificado con matrícula inmobiliaria N° 064-21382, propiedad del señor **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**. Librar el respectivo oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, noviembre 05 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00836-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Demandado: HENRY VELASQUEZ DELGADO

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Noviembre 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-679-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-

Demandado: VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciban el demandado **VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO CC No. 1.081.906.734**, en calidad de empleado de DELTEC S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00707-00

Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.

Demandado: GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA Y ANGELICA MARÍA GARCÍA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 25 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.400.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.400.000,00
Notificaciones	\$33.400,00
Total:	\$1.433.400,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, noviembre 05 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00833-00
Demandante: CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Noviembre 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 10, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue

Proyectó: SSM



entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara de forma correcta en la presente demanda visible a folios 1 y 2, a quien corresponde la calidad de demandado y demandante, toda vez que los nombres señalados al inicio de los folios anteriormente mencionados no corresponden a los indicados en el acta de reparto. Por lo que deberá aclarar.
3. Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: *"Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda..."*

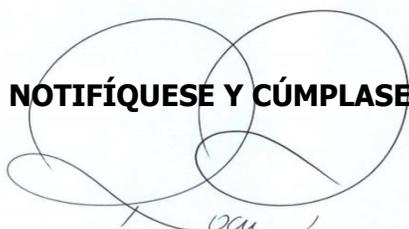
Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catalogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00088-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
Demandado: BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita corrección del despacho comisorio N° 019 del 10 de marzo del 2020 y que fuere ordenado mediante auto de fecha marzo 3 de igual año. . Provea-Barranquilla, Noviembre 5 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 05 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observamos que el error advertido por la apoderada judicial del demandante, esto es, obviar el número de local en la dirección donde debe llevarse a cabo la diligencia de embargo de muebles y enseres de propiedad de la demandada BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S; se origina de forma involuntaria al momento de transcribir el auto de fecha 03 de marzo del 2020, que decretó las medidas dentro del presente proceso, y en consecuencia se libraron los oficios y despacho comisorio con la omisión advertida por la togada. Así las cosas y advertido el error, mediante auto de fecha 08 de Octubre del 2021, se procedió a corregir a corregir los numerales 3° y 4° del auto de fecha marzo 03 del 2020 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada. Para todos los efectos téngase como dirección correcta y completa del lugar de la diligencia la Carrera 53 N° 100 –50, Local 148 en la ciudad de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 3° y 4° del auto de fecha marzo 03 del 2020 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada. En consecuencia, el referido auto quedará de la siguiente manera:

"3. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 100 –50, Local 148 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$ 16.623.042. Líbrese el correspondiente oficio.

4. COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicados los muebles y enseres, para que efectuó el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 100 –50, Local L 148 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P."

SEGUNDO: MANTENER el contenido restante del auto de fecha 03 de Marzo del 2020 que decretó las medidas dentro del presente proceso.

TERCERO: Librar nuevos oficios y despacho comisorio teniendo como dirección para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres la Carrera 53 N° 100 –50, Local 148 en la ciudad de Barranquilla.

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00763-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A

Demandado: MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

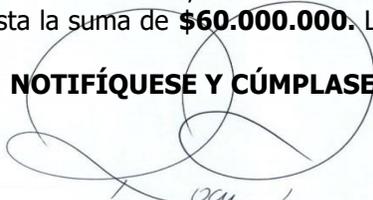
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, distinguido PLACA: UUL927 CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL SERVICIO: Particular MARCA: BMW MODELO: 2016 MOTOR: C1041203 COLOR: BLANCO ALPINO, matriculado en Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANAGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO POPULAR. S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00763-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A

Demandado: MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A**, contra **MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO**, por las sumas de:
 - a) **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$27.926.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00849-00
Demandante: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO: DELCY KARINA MONTES SOTELO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Noviembre 5 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.** en contra de **DELCY KARINA MONTES SOTELO.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENER** como apoderada sustituta al Doctor DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a solicitud especial en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00240-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL. NIT. 824.003.473-3**

Demandado: LEOVIGILDO ANTONIO ROLÓN MONTENEGRO. C.c. 8.662.291

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 31 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.052.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.052.000,00
Total:	\$1.052.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso **VERBAL SUMARIO**
Radicación: **080014189021-2021-00672-00**
Demandante: **YOLANDA ESTHER RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 22.447.645**
Demandado: **BEATRIZ EUGENIA ROSALES ROJAS C.C. 32.829.314**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, Noviembre 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 05 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha Octubre 14 del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00446-00.

Demandante: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU.

Demandado: ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se tiene que en el presente proceso fue programada para el día 28 de octubre del 2020 a las 9.30 am, la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P; sin embargo, debió ser reprogramada, en atención a las excusas presentadas por los testigos de la parte demandada.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 17 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

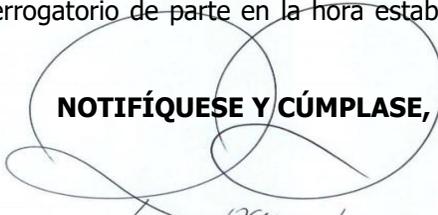
Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Así mismo, se decretará de oficio ampliar el interrogatorio de la demandada ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL, para tal efecto cítese y hágase comparecer a la demandada, a fin de que absuelva interrogatorio de parte en la hora establecida en el numeral segundo del presente auto. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Acéptese la solicitud aplazamiento en atención a las excusas presentadas por los testigos de la parte demandada.
2. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 17 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.
4. Cítese y hágase comparecer a la señora **ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL**, a fin de que absuelva interrogatorio de parte en la hora establecida en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 080014189021-2020-00358-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA

Demandado: JORGE EDUARDO CASALINS FRANCO.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 04 de agosto de 2021 con la que se ordenó sentencia, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$700.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$700.000,00
Total:	\$700.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION

Radicación: 0800140530302019 00282 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" NIT 901.219.221-1

Demandado: MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO CC 22.441.199

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (05º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Noviembre (05º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", a través de apoderado judicial presentó acumulación de demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Marzo 3° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Al tratarse de una demanda acumulada, la demandada fue notificada por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del CGP., y vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 3° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 742.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del salario que devenga el demandado **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408**, como ENFERMERA AUDITOR MP UPP BARRANQUILLA en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. Líbrense los oficios correspondientes.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del salario que devenga la demandada **MILENA GARCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.796.228**, en la GOBERNACION DEL ATLANTICO, como subcontratista de contabilidad, adscrita a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Atlántico. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 65 B No.49 - 72 de esta ciudad. **Limítese** esta medida por la suma de **\$19.890.000**. Líbrense el correspondiente oficio.
- 4. COMISIONAR al ALCALDE LOCAL** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 5. NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrense el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.
- 6. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de los demandados **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-141665, ubicado en la carrera 65 B No.49 - 72 Barrio Abajo Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

Proyectó: ssm



7. **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de lo que se desembargue y de los bienes que se encuentran embargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Doce De Pequeñas Causas Barranquilla radicado No.2021-27533 en contra de los demandados **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla noviembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

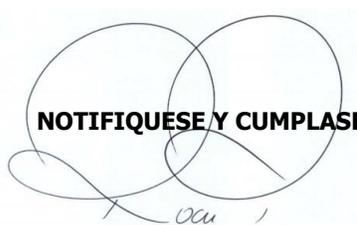
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 25 de octubre del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA** contra **CESAR MORALES BOLAÑO y MILENA GARCIA HERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a. **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes desde el 12 de enero de 2019 al 12 de enero de 2021, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor ROLANDO GERLEIN MARTINEZ, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm